REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 54 *Referencia:*

Año: 1944 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-08-1944

Titulo: POR EL CUAL SE CREA EL BANCO DE URBANIZACION Y REHABILITACION.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 09486 *Publicada el:* 24-08-1944

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 5 *Tamaño en Mb:* 1.252

Rollo: 74 *Posición:* 529

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 24 DE AGOSTO DE 1944 | NUMERO 9486

—CONTENIDO—

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto-Ley Nº 54 de 22 de Agosto de 1944, por el cual se crea el Banco de Urbanización y Rehabilitación.

Decreto-Ley Nº 55 de 22 de Agosto de 1944, por el cual se adiciona el título IV de la Ley 134 de 1943.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Resoluciones Nos. 234, 235 y 236 de 3 de Agosto de 1944, por las cuales se conceden unas indemnizaciones.

Contrato Nº 114 de 3 de Agosto de 1944, celebrado entre el Gobierno y el Dr. Felipe Schreier.

AUDITORIA PROVINCIAL DE PANAMA

Informe de los egresos durante el mes de Abril de 1944

Consejo Municipal de La Chorrera.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

CREASE UN BANCO DE URBANIZACION Y REHABILITACION

DECRETO LEY NUMERO 54
(DE 22 DE AGOSTO DE 1944)
por el cual se crea el Banco de Urbanización y Rehabilitación.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 130, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de las Comisiones Económica Fiscal y Administrativa de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso solucionar cuanto antes, en la medida de los recursos del Estado, el problema de la vivienda de inquilinato;

Que este problema está íntimamente ligado al de la urbanización de las áreas urbanas y semiurbanas no ocupadas aún con viviendas, y al de la rehabilitación de las secciones urbanas que precisa reconstruír para ponerlas a tono con la salubridad, el ornato y la seguridad públicas;

Que la Caja de Seguro Social ha iniciado un plan de construcción de viviendas, que aisladamente realizado no produciría tan buenos resultados como un plan general e integral de urbanización y rehabilitación como el que el Gobierno contempla;

Que la Junta Directiva de dicha Caja ha autorizado la inversión necesaria para cooperar en el plan general de que se trata, siempre que las sumas que la Institución invierta devenguen un interés no menor del 4% anual, que es el actuarial fijado por la Ley 134;

Que para la mejor realización de un plan integral de urbanización y rehabilitación como el contemplado, cuyas repercusiones en beneficio de la comunidad son innegables, precisa la creación de un organismo especial con facultades y autonomías suficientes, y

Que el Presidente de la República está facultado por la Ley 130 para adoptar las medidas económicas, fiscales y administrativas correspondientes especialmente al problema de la vivienda,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una institución que se denominará "BANCO DE URBANIZACION Y REHABILITACION", con personería jurídica propia, sujeta a la vigilancia e inspección del Poder Ejecutivo en los términos estipulados en este Decreto Ley.

Artículo 2º Con el fin de proveer al Banco del capital necesario para comenzar a funcionar, el Gobierno le traspasará a título gratuito el usufructo de los lotes adquiridos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y de los lotes urbanos a los cuales se refiere la Ley 14 de 1941, con excepción de aquellos que ahora ocupa o que ha reservado para su propio uso. Este usufructo será de carácter permanente para lo cual se declara por medio del presente Decreto Ley una excepción al término de 30 años de que trata el artículo 498 del Código Civil.

Artículo 3º El usufructo no podrá enajenar el derecho de usufructo; pero podrá garantizar con él la emisión de bonos a que se refiere el ordinal b) del artículo 6º

Artículo 4º El usufructuario queda eximido de la obligación de prestar fianza.

Artículo 5º Facúltase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que traspase a título gratuito al Banco de Urbanización y Rehabilitación los derechos de usufructo a que se refiere el Artículo 2º del presente Decreto Ley.

Artículo 6º Los recursos del Banco de Urbanización y Rehabilitación serán los siguientes:

a) El producto líquido del arrendamiento de los lotes urbanos situados en las ciudades de Panamá y Colón a que se refiere el artículo 2º y cuyo usufructo le será cedido al Banco.

b) El producto de la emisión de Bonos que con garantía del usufructo de dichos lotes queda el Banco autorizado para efectuar por las sumas y con las condiciones que acuerde su Junta Directiva. Estos Bonos tendrán la garantía subsidiaria de la Nación y de ellos podrán ser puestos en el mercado los que no llegue a suscribir la Caja de Seguro Social.

c) El producto de los Bonos que con garantía de otros bienes o derechos queda autorizado para emitir, en los términos y condiciones que acuerde la Junta Directiva.

d) El producto de la emisión de Cédulas Hipotecarias que con garantía de sus propios bienes inmuebles efectúe el Banco y en los términos y condiciones que acuerde su Junta Directiva.

e) El valor de otros préstamos que obtenga.

f) Los réditos de sus capitales o inversiones.

g) Las donaciones que se le hicieren.

h) Las sumas que se le asignen en los Presupuestos nacionales o provinciales.

i) Todos los bienes que el Banco adquiera.

Artículo 7º El Banco de Urbanización y Rehabilitación gozará de todas las prerrogativas y privilegios concedidos a las demás instituciones oficiales, y estará por lo tanto exonerado del pago de impuestos nacionales y provinciales; pagará sí el impuesto de inmuebles sobre todas sus propiedades salvo las que utilice para sus oficinas. En las actuaciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales.

Artículo 8º Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente y demás funcionarios del Banco, cuando las requieran al efecto en asuntos que interesen a la Institución. De manera especial les prestarán toda la cooperación que sea menester la Sección Técnica y el Departamento de Salubridad del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas mientras el Banco no cuente con sus propios servicios técnicos.

De las operaciones

Artículo 9º El Banco de Urbanización y Rehabilitación tendrá por objeto efectuar las obras necesarias para la construcción y reconstrucción de viviendas de inquilinato, en los Distritos de Panamá y Colón y en cualquier otro Distrito donde en el futuro resulte necesario a fin de que esas viviendas resulten higiénicas, cómodas, seguras y económicas y de realizar las urbanizaciones que sean necesarias para tales fines.

Artículo 10. Para los fines indicados el Banco podrá tener las siguientes actividades:

a) Emitir Bonos de conformidad con lo estipulado en los incisos b) y c) del artículo 6º de este Decreto Ley.

b) Adquirir por compra, permuta, donación o cualquier otro título legal, las fincas que sean necesarias, bien para urbanizar o rehabilitar, bien para simplemente levantar casas de viviendas en lugares que no requieran rehabilitación.

c) Hacer préstamos a largo plazo y con un interés que no exceda del 4% anual a los propietarios que deseen llevar a cabo por su cuenta la reconstrucción o rehabilitación de sus casas, dentro del plan general que adopte el Banco para la respectiva sección, y cobrando el dueño de la propiedad el arrendamiento de las casas reconstruídas o rehabilitadas, dentro del canon máximo que dicho Banco señale. El préstamo podrá hacerse hasta por el total del valor de la construcción, garantizado con primera hipoteca.

d) Emitir Cédulas Hipotecarias con garantía de los inmuebles del Banco que sea preciso gravar con tal fin. Cédulas que devengarán un interés no mayor de 6% anual y que serán destinadas exclusivamente a pagar el valor de los bienes, que el Banco deba adquirir y cuyos dueños deseen recibir el pago en tal forma para asegurarse una inversión razonablemente productiva.

e) Vender por medio de licitación las propiedades del Banco, siempre que hayan sido objeto de urbanización o rehabilitación de acuerdo con los fines que persigue este Decreto Ley.

f) Administrar sus propios bienes y arrendar éstos y aquellos cuya usufructo le sea traspasado por el Estado.

g) Efectuar cualesquiera otras operaciones de crédito que considere conveniente dentro de los fines del Banco; y,

h) En general, toda obra que sea compatible con los fines de su creación y que sea acordada por la Junta Directiva en pleno y el Gerente.

Artículo 11. Toda operación de compra que debe efectuarse de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, se llevará a cabo mediante arreglos directos con el respectivo dueño. La propiedad será avaluada por dos peritos designados por el Banco, pero ningún avalúo será definitivo sin la aprobación del Gerente y la Junta Directiva. En estos casos el propietario tendrá la opción de recibir en pago dinero o bonos de los que trata el ordinal a) del artículo 10º, o Cédulas Hipotecarias de que trata el ordinal d) del artículo anterior.

Artículo 12. Cuando no sea posible llegar a arreglo satisfactorio con algún propietario, y haya lugar a la expropiación por tratarse de uno de los casos determinados por la Ley, el Gerente dará cuenta inmediata al Poder Ejecutivo y éste procederá a efectuar la expropiación, ya que el problema de la vivienda a que se refiere el presente Decreto Ley tiene una base primordial de insalubridad de los actuales edificios de inquilinato.

Administración

Artículo 13. El manejo, dirección y administración del Banco de Urbanización y Rehabilitación estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros que serán: el Ministro de Salubridad y Obras Públicas, quien la presidirá, el Gerente del Banco Nacional de Panamá, el Gerente de la Caja de Seguro Social, el Contralor General de la República y un Ingeniero Civil o Arquitecto que designe la Sociedad de Ingenieros. Las faltas accidentales de los miembros de la Junta Directiva serán llenadas con las personas llamadas a reemplazarlas en sus respectivos cargos oficiales. La Sociedad de Ingenieros designará el suplente de su representante.

Artículo 14. Son deberes y facultades de la Junta Directiva, además de lo que se desprende de las demás disposiciones de este Decreto Ley, los siguientes:

a) Reunirse por lo menos una vez cada quince días, y además siempre que sea convocada por el Gerente o por dos Directores.

b) Crear los cargos necesarios y fijar los sueldos de los empleados del Banco.

c) Autorizar las operaciones que deba hacer la institución, de acuerdo con los artículos 9º y 10º de este Decreto Ley.

d) Resolver las consultas del Gerente o de cualquiera de los Directores.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.
ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.
OFICINA: Calle 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal Nº 137
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste Nº 3
ADMINISTRACION
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36
PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

e) Inspeccionar la marcha de la Institución y la conducta de sus empleados, y sugerir al Gerente las medidas que considere necesarias.

f) Aprobar o improbar la creación de Sucursales o Agencias que proponga el Gerente.

g) Nombrar Gerente provisional, en el caso de falta absoluta del Gerente y del Sub-Gerente, mientras se provee la vacante en propiedad.

h) Dictar el reglamento general a que deban someterse las actividades del Banco, dentro de lo dispuesto en este Decreto Ley, reglamento que deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Serán obligaciones del Gerente:

a) Ejecutar y hacer ejecutar las Resoluciones de la Junta Directiva; deberá, sin embargo, objetar por escrito y dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación aquellas que considera contrarias a los intereses del Banco. Si la Junta Directiva insistiere en la Resolución objetada, el Gerente le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad.

b) Crear, organizar y supervigilar los Departamentos y Secciones necesarios y dictar y reformar los reglamentos internos de cada uno de ellos.

c) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes, imponerles sanciones por faltas administrativas de acuerdo con el reglamento interno y concederles vacaciones y licencias, cuando éstas últimas no sean mayores de 30 días en cada año; los nombramientos de empleados no podrán recaer en personas que estén dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad del Gerente.

d) Presentar a la Junta Directiva una vez al año, y a la Asamblea Nacional cada dos (2) años, un informe pormenorizado sobre las actividades del Banco.

e) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los diez (10) primeros días del mes de Diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos del Banco para el año siguiente y los Informes de Contabilidad, dentro del mes de enero de cada año.

f) Velar por la correcta administración de las inversiones del Banco.

Artículo 16. El nombramiento de Gerente será por un período de seis años y corresponde hacerlo al Poder Ejecutivo, quien lo someterá a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 17. El Gerente es el representante legal del Banco y su funcionario ejecutivo, deberá afianzar su manejo a satisfacción de la Junta Directiva y no podrá ser suspendido sino por sentencia judicial, por incapacidad manifiesta o inmoralidad notoria. Sus ausencias temporales o accidentales las llenará el Sub-Gerente quien, lo mismo que los empleados de manejo de la Institución, también deberán prestar fianza a satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo 18. El sueldo del Gerente lo fijará la Junta Directiva con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Las funciones del Gerente son incompatibles con cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con excepción de aquellas que en virtud de la Ley desempeña como Gerente del Banco. Sus funciones también son incompatibles con el ejercicio de la Gerencia de cualquier otro negocio o empresa y con el ejercicio del comercio. No podrá tomar más participación en la política que la de emitir su voto personal.

Artículo 20. El Gerente está obligado a enviar mensualmente a cada miembro de la Junta Directiva y a la Contraloría General de la República una copia del balance general.

Artículo 21. El nombramiento de Sub-Gerente lo hará el Gerente con la aprobación de la Junta Directiva y su remoción solamente podrá hacerse en la misma forma.

Artículo 22. El nombramiento y remoción de los demás empleados del Banco dependerá exclusivamente del Gerente.

Artículo 23. Se concede al Gerente del Banco la jurisdicción coactiva para hacerse efectivas las obligaciones vencidas, contraídas a favor de la institución. El Gerente podrá delegar el ejercicio de esta jurisdicción en cualquier funcionario del Banco.

Artículo 24. Para ser Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación se requiere ser ciudadano panameño y tener no menos de veinticinco (25) años de edad, tener experiencia comercial o bancaria, o diploma de Ingeniería Civil, de Arquitecto, de Economía Política o Finanzas.

Artículo 25. El Banco de Urbanización y Rehabilitación tendrá a su servicio un Abogado Consultor, que será nombrado por el Gerente con la aprobación de la Junta Directiva, a cuyo cargo estará la parte legal del Banco. Sus funciones son incompatibles con las de cualquier otro cargo público remunerado y el sueldo que devengue lo fijará la Junta Directiva con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 26. Para ser Abogado Consultor del Banco de Urbanización y Rehabilitación se necesita ser ciudadano panameño y poseer diploma de idoneidad de conformidad con la Ley.

Artículo 27. Son obligaciones del Abogado Consultor:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, a la que servirá de Secretario; pero la Junta Directiva, podrá disponer que la Secretaría la desempeñe cualquier otro empleado de la Institución que ella misma designe de acuerdo con el Gerente, en ausencia del Abogado Consultor;

b) Examinar los títulos de propiedad de los bienes que se ofrezcan al Banco para los fines de que trata el inciso b) del artículo 10;

c) Redactar o revisar todos los contratos y documentos de obligaciones que el Banco deba

contraer o que otras personas contraigan a favor del Banco, y hacer al Gerente las observaciones que crea pertinente;

d) Evacuar todas las consultas legales que le hagan el Gerente o los Directores;

e) Representar al Banco ante todos los Tribunales de Justicia, siempre que sea expresamente autorizado para ello por el Gerente o por la Junta Directiva; y

f) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Arrendamiento de los lotes cedidos en usufructo.

Artículo 28. El Banco tendrá un departamento especial encargado de todo lo relativo a la administración de los lotes que se dan en usufructo. El personal y los sueldos que devenguen serán fijados por la Junta Directiva.

Artículo 29. La Nación conservará la nuda propiedad sobre estos lotes. El Banco de Urbanización y Rehabilitación tendrá el usufructo y podrá construír en ellos o darlos en arrendamiento, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto Ley.

Artículo 30. Para los efectos del arrendamiento de los lotes se hace la siguiente clasificación:

a) Los lotes que se encuentran ocupados en virtud de contratos de arrendamientos legalmente celebrados con el Gobierno Nacional o con la Compañía del Ferrocarril de Panamá; y

b) Los lotes que no se encuentran en los casos del ordinal anterior.

Artículo 31. El arrendamiento de los lotes a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior, se regulará por las estipulaciones de los contratos legalmente celebrados entre las partes.

Al vencimiento de sus términos los arrendatarios tendrán opción para celebrar nuevos contratos, sin que medie el requisito de licitación o sorteo, siempre que el nuevo contrato se celebre con el mismo arrendatario o con sus causahabientes, y que éstos o aquél mantengan construcciones en el lote o lotes arrendados.

En los nuevos contratos que se celebren se observarán las siguientes reglas:

a) Que el precio anual del arrendamiento del lote o lotes será del seis por ciento (6%) del valor catastral que fije el Poder Ejecutivo;

b) Que el término del nuevo contrato de arrendamiento no sea mayor que aquel en que estime que puedan durar las construcciones que existan sobre el lote o lotes arrendados, salvo los casos previstos en los dos ordinales siguientes;

c) Si el interesado se obliga a reparar las construcciones existentes sobre el lote o lotes arrendados, se le otorgará una prórroga provisional del término del arrendamiento por un plazo no mayor de un año, dentro del cual debe realizar dichas reparaciones. Si al vencimiento de ese plazo no se ha cumplido tal obligación, el término del arrendamiento se hará de conformidad con lo establecido en el ordinal anterior. Si se ha cumplido tal obligación dentro del expresado plazo se podrá extender el término del arrendamiento hasta por diez años, si se trata de construcciones de madera; y hasta por veinticinco años, si se trata de construcciones de mampostería, concreto, ladrillos u otros similares;

d) Si el interesado se obliga a reconstruír sobre el lote o lotes arrendados siempre que no sea a base de madera u otro material combustible, se le otorgará una prórroga provisional del término del arrendamiento por un plazo no mayor de un año, dentro del cual debe realizar dicha reconstrucción. Si al vencimiento de este plazo no se ha cumplido tal obligación, el término del arrendamiento se hará de conformidad con lo establecido en el ordinal b). Si se ha cumplido tal obligación dentro del expresado plazo se podrá extender el término del arrendamiento hasta por veinticinco años, y

e) Que se ajustarán los contratos, de manera uniforme, a las estipulaciones que el Banco juzgue convenientes o necesarias.

Artículo 32. El arrendamiento de los lotes a que se refiere el ordinal b) del artículo 26 se efectuará mediante sorteos que serán anunciados por la prensa con treinta días de anticipación. Para concurrir a estos sorteos será menester que el solicitante preste fianza de B. 500.00 para garantizar la celebración del contrato de arrendamiento, caso de salir agraciado.

El arrendamiento de estos lotes se sujetará a las siguientes bases:

a) Que el precio anual del arrendamiento será del seis por ciento (6%) del valor catastral del lote o lotes;

b) Que el término de duración del arrendamiento no sea mayor de veinticinco (25) años y que las construcciones no sean de madera u otro material combustible.

c) Que el arrendatario se obligue a construír en el lote o lotes dentro del término de un año contado a partir de la fecha del contrato respectivo; y

d) Que los contratos, redactados de manera uniforme, se ajusten a las estipulaciones que el Banco juzgue convenientes o necesarias.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo y sin perjuicio de poder cobrar el arrendamiento correspondiente, el Banco se abstendrá de sacar a sorteos aquellos lotes que a su juicio sean necesarios para el uso de las personas jurídicas a que se refieren los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 64 del Código Civil.

Artículo 33. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables también a los lotes a que se refiere el ordinal a) del artículo 26 en los casos siguientes:

a) Si al vencimiento del término de los contratos respectivos, no se renuevan esos contratos, y

b) Si se hubiera declarado la resolución, rescisión o nulidad de esos contratos.

Artículo 34. En la celebración de los contratos de arrendamiento se tendrá en cuenta que la construcción o reconstrucción de edificaciones, sólo se permitirán en el caso de que las autoridades correspondientes concedan la licencia necesaria.

Disposiciones Finales

Artículo 35. (Transitorio). Mientras se organiza el Banco, continuará funcionando la Administración de Lotes Urbanos con todas las atribuciones que le fueron concedidas.

Artículo 36. Este Decreto Ley subroga el Nº 47. Entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
JOSE ISAAC FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN A. GALINDO.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
CARLOS J. QUINTERO.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Económica Fiscal de la Asamblea Nacional,
Luis J. Sayavedra.—Arcadio Aguilera O.—José E. Brandao.

La Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional,
P. Luis Caselli.—Daniel Pinilla.—Pedro Fernández Parrilla.

ADICIONASE TITULO DE UNA LEY

DECRETO LEY NUMERO 55
(DE 22 DE AGOSTO DE 1944)
por el cual se adiciona el Título IV de la Ley 134, referente a las inversiones de la Caja de Seguro Social.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 130, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Económica Fiscal de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente activar las inversiones de la Caja de Seguro Social a efecto de que pueda tener esa institución, de acuerdo con su ley orgánica, llegado el momento, los recursos necesarios para financiar las prestaciones por vejez e invalidez;

Que dicha ley orgánica contempla la posibilidad de que la Caja invierta sus reservas en "bienes raíces de renta y construcción de viviendas para los asegurados", y de que tenga participación en sociedades anónimas del rubro indicado, considerando tales inversiones no sólo productivas sino de beneficio social;

Que si bien la Caja esta autorizada para invertir, con limitaciones, en títulos de la Deuda Externa e Interna de la República y Cédulas Hipotecarias, así como en acciones de sociedades anónimas que fomenten la vivienda, no fué previsto que pudiera efectuar inversiones en bonos de instituciones nacionales, con fines análogos, dentro de las condiciones de rentabilidad, seguridad y liquidez requeridas; y

Que se le ofrece a la Caja la oportunidad de hacer inversión, que reúne tales condiciones, en Bonos de una institución del Estado cuya creación ha sido acordada y que se dedicará a mejorar la vivienda en un amplio plan de urbanización, reurbanización e higienización,

DECRETA:

Artículo 1º Además de las inversiones que, de acuerdo con el Título IV de la Ley 134, de 1943, puede hacer la Caja de Seguro Social, ella podrá invertir dentro de sus reservas disponibles, por las cantidades y en las condiciones que acuerde su Junta Directiva, en Bonos del Banco de Urbanización y Rehabilitación, garantizados con el usufructo de los lotes de terreno, en las ciudades de Panamá y Colón, que le serán traspasados por el Estado, siempre que dichos Bonos produzcan un interés no menor que el actuarial.

Artículo 2º Este Decreto Ley adiciona dicho Título IV de la Ley Nº 134, y comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
JOSE ISAAC FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
JUAN A. GALINDO.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
CARLOS J. QUINTERO.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Económica Fiscal de la Asamblea Nacional,
Luis J. Sayavedra.—Arcadio Aguilera O.—José E. Brandao.

CURSO DE BIBLIOTECONOMIA PARA PRINCIPIANTES

En la Universidad Interamericana, se dictará un curso de catalogación y clasificación para principiantes.

Requisitos necesarios:

1. Diploma de segunda enseñanza.
2. Conocimientos de mecanografía.

Este curso comenzará en el segundo semestre y las personas interesadas pueden obtener informes al respecto, en la biblioteca de dicha Universidad.